

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.

**13 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado  
No. 2019-1001

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-418482** ubicado en la transversal 30 A No. 146-60 lote 13 Manzana 39 Sector II Urbanización las Margaritas y/o carrera 19 A No. 149-06 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que aporte el certificado expedido por la empresa postal ITD EXPRES de las notificaciones que trata el artículo 291 del C.G.P, obrantes a folio 31 y 33.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1005

Previo a tener por notificado al demandado MAYERLY RODRÍGUEZ BELTRÁN,  
se requiere la parte actora para que allegue la notificación que trata el art.  
291 del C.G.P, tenga en cuenta que solo aportó el aviso (fls. 58-68).

NOTIFÍQUESE

  
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

16 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
No. 2019-1007

Vencido el terminó de traslado de la objeción al juramento estimatorio plateada por lo demandados, sin que la parte actora aportara pruebas para lo pertinente.

De otro lado, la solicitud de programación de la audiencia obrante a folios 121 al 127, el Despacho la resolverá una vez el expediente ingrese para proveer conforme el art. 372 y 373 del C.G.P.

Por otro lado, córrase traslado a la parte actora las excepciones de mérito formuladas por los demandados **KARINA BELTRÁN MEJÍA** y **DAVID ALEJANDRO BOTERO BARRERO** por el término legal de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1030

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de los demandados GUSTAVO ALVEIRO TORRES ESCOBAR, MARIO GONZÁLEZ MORENO y JHON EDISSON CARDONA LONDOÑO, en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el párrafo 2° de dicha norma.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**13 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, 16 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1030

De otro lado, Comoquiera que la medida de embargo decretada respecto de la motocicleta de placas **ORH-54C** se encuentra registrada, el Juzgado ordena su **APREHENSIÓN**.

No obstante, como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura, en comunicación de fecha 28 de marzo de 2019, que se anexa al expediente, manifestó que no existen parqueaderos autorizados para el año 2019, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$3.887.000, M/Cte. (Art. 599 del C.G del P.), para garantizar eventuales perjuicios e informar si dispone de algún lugar para conducir el vehículo, tras ser aprehendido, de suerte que se garantice su conservación en óptimas condiciones.

Así mismo, informe si dispone de algún parqueadero para conducir la motocicleta, tras ser aprehendida.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM.  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1038

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada NINI YOHANNA CUBIDES GARNICA se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 30 de agosto de 2019 (fl.33) y guardó silencio.

De otro lado, tras una revisión de las diligencias, se advierte que en el citatorio y aviso de que trata los Art. 291 y 292 del C.G.P., se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta: calle 12 No. 9-55, piso 4, interior; por ende, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en debida forma de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1040

Previo a decidir sobre la publicación de emplazamiento allegada (fl.60), acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo diario.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <hr/> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C

**13 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual  
No. 2019-1041

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado **EDWIN ROBINSON CRUZ MESA** se notificó del auto admisorio, por aviso recibido el 25 de noviembre de 2019 (fls. 145-147), y guardó silencio.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de entrega expedido por la empresa postal, de la notificación por aviso del demandado **CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MESA.**

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Pertenencia 2019-1046

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora, aporte en medio magnético la fotografías de la vaya obrante a folio 223 y 224.

Comoquiera que los demandados no comparecieron a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada **ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** quien recibe notificaciones en la avenida la esperanza No. 85C-48 segundo piso de esta ciudad, correo electrónico [aquijano@oprocobas.com](mailto:aquijano@oprocobas.com) para que represente en este asunto a la demandada **BLANCA NELLY BUSTOS DE CHIBUQUE y CARLOS ALBERTO CHIBUQUE PUENTES**. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, donde informa que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del proceso a usucapir.

Por secretaria, elabórese el oficio ordenado en proveído del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1087

Agréguese al paginario la notificación que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo. Para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
 Juez

LM.  
 C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO.

**16 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

22.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1111

Previo a decidir sobre la publicación de emplazamiento allegada (fl.20), acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo diario.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**13 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA  
FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Proceso Ejecutivo No. 2019-1172

No se tiene por notificado al demandado JHON ALEXANDER ALARCÓN GALVIS, toda vez que se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, en el citatorio y aviso; siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4; por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, el escrito allegado por la parte actora, que da cuenta de los abonos realizados por el demandado, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (fls.25-26).

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
13 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Despacho comisorio No. 0038 No. 2019-1214

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apaelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido el 24 de enero de 2020, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta, en síntesis, el recurrente que no se está dando cumplimiento a la normativa vigente respecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto al momento de recibirse el escrito de aceptación del trámite de negociación de deudas del demandado, debió de suspenderse la actuación conforme a lo establecido en el inciso 1° del art. 545 del C.G.P.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada guardó silencio.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 37 del C.G.P., establece:

*“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.  
(...)”*

Así mismo, respecto a los poderes del comisionado, el artículo 40 de la norma procedimental, establece que:

*“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...”* (Subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con relación a los efectos de la aceptación de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., consagra:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado fuera del texto)*

En este caso, se advierte que si bien el demandado fue admitido en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme se verifica en la certificación proveniente de la Notaría 2° del Circulo de esta ciudad a folio 14, también lo es que de conformidad con el numeral 1° del citado artículo 545 se deben suspender los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los de los cánones y no el que aquí nos ocupa como mal pretende el recurrente, pues se le recuerda que este asunto no es un proceso sino una comisión en la cual el comisionado tiene facultades única y exclusivamente relacionadas con la diligencia delegada, esto es el secuestro del inmueble identificado con M.I 50C-2004115 ubicado en la carrera 78 No. 69A- 80 de esta ciudad, sin que pueda excederse de las mismas, so pena de nulidad.

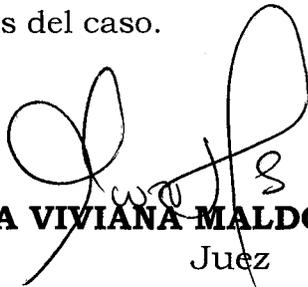
Por último, debe tener en cuenta el recurrente que este Despacho no es el competente para dar aplicación a la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-0587, de acuerdo con el canon 545 del C.G.P., por cuanto el Juzgado de conocimiento de dicha causa es el 7 Civil del Circuito de esta Ciudad, siendo aquel quien debe pronunciarse sobre la suspensión del proceso, de conformidad con la citada disposición, de ahí que deban devolverse las diligencias al comitente, para que proceda a resolver lo pertinente y, de ser el caso, eventualmente se devuelvan las diligencias a este estrado judicial, a efectos de continuar con la comisión.

Así las cosas, se concluye que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

**IV.- RESUELVE**

- 1.- MANTENER** el auto recurrido.
- 2.-** No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto censurado no se encuentra enlistado como susceptible de dicho recurso.
- 3.-** Secretaría proceda a devolver las diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



Mónica Viviana Maldonado Suárez  
Juez

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Lf

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 03 Civil Municipal  
de Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado por el estado

No: \_\_\_\_\_  
De Hoy: **17/6 JUL 2020**  
Secretaría: \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1256

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado MELQUISEDEK DÍAZ QUIÑONES se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 26 de febrero de 2020 (fis.44-49), y guardó silencio.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada YOLENNY LEOPOLDINA DÍAZ MARTÍNEZ de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1271

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 15, se acepta la renuncia presentada por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, quien actuaba por conducto de la apoderada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

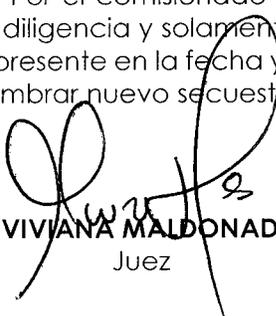
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1292

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1538399** ubicado en la carrera 7 B No. 14 A-20/14-58/14-28 Conjunto Residencial Nueva Gerona II Sector P.H, casa 2 Manzana 2 Bloque B municipio de Funza Cundinamarca. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, incluida la designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

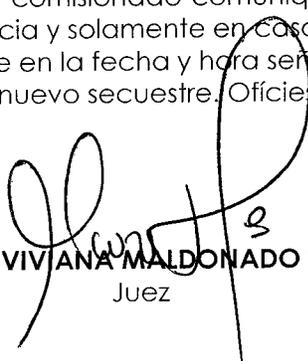
Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1293

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1538398** ubicado en la carrera 7 B No. 14 A-20/14-58/14-28 Conjunto Residencial Nueva Gerona II sector P.H, casa 1 bloque B, municipio de Funza Cundinamarca. Para la práctica de la diligencia, se comisiona Para la práctica de la diligencia se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, incluida la designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
 Juez

LM  
 C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
 BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
 CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE)  
 ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
 EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

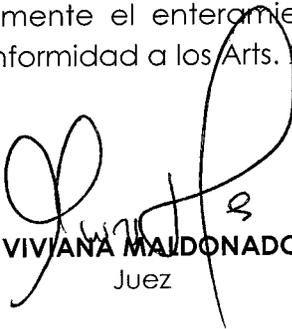
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1310

revisada la actuación, se observa que, en el citatorio enviado al demandado, "no hubo acuse de recibido" nótese que el mensaje fue entregado en el casillero el 21 de octubre de 2019" (fl.19),); por ende, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

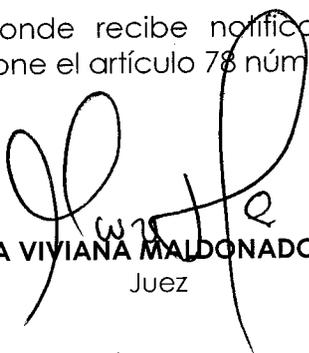
Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1310

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante a la doctora LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO, a quien se le reconoce personería para actuar como abogada de dicho extremo de la *litis*.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho, conforme lo impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1346

Se niega la solicitud que antecede, por improcedente, obsérvese la comunicación obrante a folio 5 del Ministerio de Defensa, informan la inembagabilidad de la mesada pensional del demandado de conformidad con lo establecido en el art 173 del decreto 1211 de 1990 y art 128 decreto 1214 de 1990 en efecto indica: *"Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas"*.

Asimismo, se pone en conocimiento a la profesional en derecho, que, si bien es cierto que el Decreto 4433 de 2004, derogó algunas disposiciones contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto 1211 de 1990, artículo 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto ley 1793 de 2000, no es menos cierto que los decretos en comento aún siguen vigentes.

Puestas, así las cosas, no se puede desconocer la existencia del régimen especial prestacional de seguridad social que cobija a los miembros de la fuerza pública, en razón al riesgo que envuelve su función, por lo tanto, implica la imposibilidad de someter a los beneficiarios de los decretos 1211, 1214 de 1990, al sistema normativo general.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1347

Se niega la solicitud que antecede, por improcedente, obsérvese la comunicación obrante a folio 5 del Ministerio de Defensa, informan la inembagabilidad de la mesada pensional del demandado de conformidad con lo establecido en el art 173 del decreto 1211 de 1990 y art 128 decreto 1214 de 1990 en efecto indica: "Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas".

Puestas así las cosas, no se puede desconocer la existencia del régimen especial prestacional de seguridad social que cubre a los miembros de la fuerza pública, en razón al riesgo que envuelve su función, por lo tanto implica la imposibilidad de someter a los beneficiarios de los decretos 1211, 1214 de 1990, al sistema normativo general.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

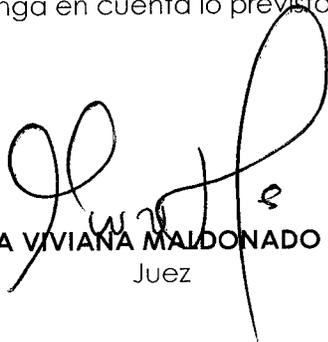
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1381

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de las demandadas MARÍA ARGENIS PERDOMO NIETO y MARÍA ELVIRA PERDOMO NIETO en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 2º de dicha norma.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1381

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-282422** ubicado en el terreno No. 1155 de la sección 2 del jardín de sagrada familia del parque cementerio del Apogeo de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Désígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario)  
 No. 2019-1466

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado EDGAR CAMILO MESA GONZÁLEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 17 de octubre de 2019 (fl.324), y guardó silencio.

De otro lado, no se tiene por notificadas a las demandadas LIBIA ROSA RAMÍREZ GIL y ELVIA MARÍA GONZÁLEZ DE MEZA, toda vez que en los citatorios y avisos obrante a folios (fls.327-340), se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta: calle 12 No. 9-55, piso 4, interior 1, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad Art. 291 y 292 del C.G. del P).

Por otro lado, tras la revisión de la comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, con resultado positivo (fls.345-349). Por Secretaría, **oficiese** a la aludida dependencia, con el fin que corrija la denominación de este juzgado en la anotación No. 15 del certificado de tradición del inmueble hipotecado, comoquiera que indica que el embargo fue ordenado por el "juzgado 84 Civil Municipal", asimismo apórtesele copia del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
 C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE          BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y          CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA          MULTIPLE)          ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR          ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO          Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1555

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En atención a la solicitud obrante a folio 38 C-1, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin que imparta cumplimiento al oficio No. 2603 de 21 de octubre de 2019, indicándole que el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20426370 recae sobre los titulares que ostenta la nuda propiedad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-2

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

79.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

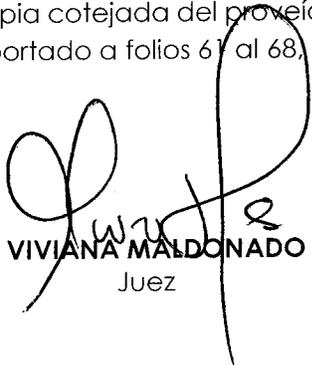
Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1557

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el párrafo 2º de dicha norma.

De otro lado, previo a tener por notificados a los demandados YENI ALEXANDRA TUNJANO PINZÓN y NELSON JAVIER MALDONADO SÁNCHEZ, se requiere la parte actora para que allegue la copia cotejada del proveído de fecha 4 de octubre de 2019, toda vez que el aviso aportado a folios 67 al 68, se echa de menos.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1557

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el abogado de la parte actora, se ordena requerir a las entidades financieras, Bancos Comercial AV Villas, banco de Bogotá S.A, Bancolombia S.A, Davivienda S.A, Banco Popular, Scotiabank Colpatria, GNB Sudameris, Corpbanca, Helm Bank y Bancamía, con el fin de que se sirvan comunicar a este Despacho el trámite impartido al oficio No. 2570 de 17 de octubre de 2019, el cual fue recibido en esas dependencias. **Oficiese.**

Ahora bien, respecto al banco Falabella no se ordena requerir comoquiera que obra su repuesta a folio 59.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario–Restitución de Inmueble Arrendado  
No. 2019-1565

Para todos los efectos legales, obsérvese que la entidad demandada **LIGIA OLIVA MORENO CUBILLOS**, se notificó personalmente del auto admisorio, el 15 de enero de 2020 (fl.26), quien, dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. (Fls.40-44).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ANTONIO QUINTERO JAIMES** como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fl.45).

Así las cosas, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada por el término legal de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
16 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1572

Previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados (fl.39), intento de notificar nuevamente, comoquiera que la empresa de correo certificado pues tan solo se indica que *“los días 22 y 25 del año 2019, se saca envió a zona y no efectuada la entrega porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba”* (fls.27,31,35).

En consecuencia, habrá de insistirse en la notificación del de los demandados en la forma prevista en el art. 292 del C.G del P., utilizando para el efecto, de ser el caso, otra empresa de servicio postal autorizada.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1609

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado GERMÁN DARÍO GARCÍA en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 2º de dicha norma.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
16 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1619

No se tiene por notificados a los demandados JOSÉ GREGORIO DELGADO BASTIDAS y JUAN DAVID HARRY JIMENEZ, toda vez que en los citatorios y avisos obrante a folios (fls.24-44), se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta: calle 12 No. 9-55, piso 4, interior 1, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad Art. 291 y 292 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE (1)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



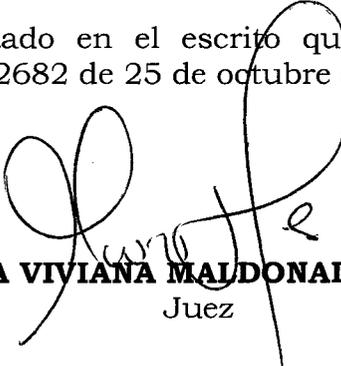
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1619

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, por Secretaría actualícese el oficio No. 2682 de 25 de octubre de 2019 (fl.6).

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO  
  
16 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C,

16 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1636

No se tiene por notificado al demandado HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, toda vez que en las notificaciones enviadas (fls. 26-43) indicaron de manera errada la dirección de este Juzgado, la correcta es, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, se informa al apoderado Mauricio Serrano Rangel, que la documental allegada el 20 de enero de 2020 (fls.45-58), no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C,

13 JUN 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1636

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a DATACRÉDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN -CIFIN, con el fin de que informen si el demandado HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO es titular de cuentas corrientes y/o ahorros o CDT en alguna de las entidades financieras de la ciudad. (Art. 43 No. 4 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
13 JUN 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1732

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20414125** ubicado en la carrera 48 No. 142 A -51 garaje 147 A etapa 3 Conjunto Residencia Colinas de Santa Paula P.H, y/o cra. 56 No. 145-51 interior 3 garaje 147 A de esta ciudad (dirección castratal). Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1735

En atención a la solicitud que precede a folio 9, se ordena oficiar a BANCO DAVIVIENDA, con el fin que imparta cumplimiento al oficio No. 2754 de 31 de octubre de 2019, indicándole que el número de cuenta de depósitos judiciales registrado en dicho oficio pertenece a este Despacho; que en virtud del Acuerdo SPCSJA18-1112 de 31 de octubre de 2019, el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá fue transformado, transitoriamente, en el Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Oficiese.**

De otro lado, se niega la medida cautelar solicitada a folio 19, comoquiera que la empresa ESFERA 194 S.A.S, no es parte es este proceso, de ser el caso aclare su petición.

De otro lado, respecto de la solicitud de expedición de los oficios a los diferentes bancos, se le pone de presente a la apoderada que mediante oficio No. 2753 de 31 de octubre de 2019 (fl.7), la secretaria de este despacho dio cumplimiento al auto de 23 de octubre de 2019, además, el referido oficio fue retirado desde el 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1742

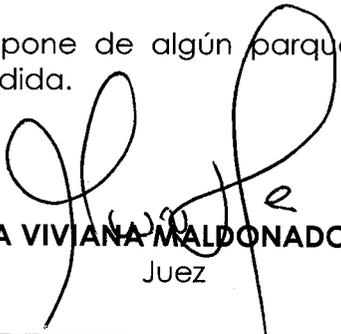
Comoquiera que del certificado de tradición se observa que el vehículo de placas CKB-240 tiene dos limitaciones (prenda) a favor de Banco de Occidente S.A, y COOP DE EMPLEADOS DE GIROS Y FINANZAS C para efectos de lo previsto en el numeral 4 del Art. 468 del C.G. del P., notifíquese al mencionado acreedor.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fl.10), se ordena la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **CKB-240**, cuyo embargo se encuentra debidamente registrado.

No obstante, como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura, en comunicación de fecha 28 de marzo de 2019, que se anexa al expediente, manifestó que no existen parqueaderos autorizados para el año 2019, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 1.000.000 M/Cte. (Art. 599 del C.G del P.), para garantizar eventuales perjuicios e informar si dispone de algún lugar para conducir el vehículo, tras ser aprehendido, de suerte que se garantice su conservación en óptimas condiciones.

Así mismo, informe si dispone de algún parqueadero para conducir el vehículo, tras ser aprehendida.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
<b>16 JUL 2020</b>
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1766

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante a la doctora INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, a quien se le reconoce personería para actuar como abogada de dicho extremo de la *litis*.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho, conforme lo impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

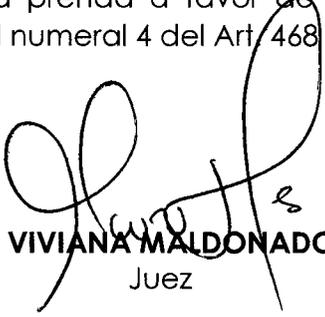
Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1766

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad.

Comoquiera que del certificado de tradición se observa que el vehículo de placas ZXX-190 recae una prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A. para efectos de lo previsto en el numeral 4 del Art. 468 del C.G. del P., notifíquese al mencionado acreedor.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**16 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1785

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-1029635** ubicado en la calle 131 A No. 13-59 apto. 702 Etapa I interior 8 piso 7 Conjunto Multifamiliar el Vergel y/o calle 131 A No. 9-59 Int. 8 Apto. 702 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
  
**16 JUL 2020**  
  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1800

Previo a decidir sobre la publicación de emplazamiento allegada (fl.25), acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo diario.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1819

Atendiendo a la solicitud que antecede, por Secretaría, y a costa del solicitante, procédase al desglose de las facturas Nos. 5027, 5050, 5130, 5189, 5217, 5222, 5239, 5267, 5287, 5312, 5339, 5360, 5380, 5405 y C-5407 (art. 116 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario-Simulación No. 2019-2048

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada **LILIA CORREDOR HERNÁNDEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio, el 11 de febrero de 2020 (fl.23), quien, dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. (Fls.24-25).

Así las cosas, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada por el término legal de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**13 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual  
No. 2019-1951

Agréguese al paginario el dictamen pericial obrante a folios 33 al 47, aportado por la parte actora, dentro del término legal concedido en el auto de admisión de 12 de diciembre de 2019 (fl.32), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

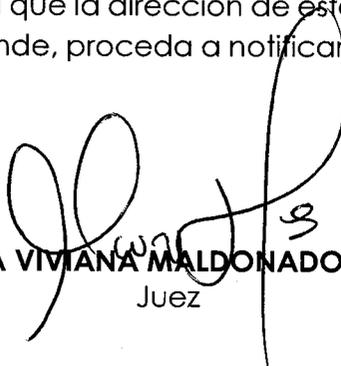
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1974

Previo a resolver sobre el emplazamiento (fl.39), indicar la razón por la que no se ha gestionado la notificación en la dirección de correo electrónico esto es manuelatique19@gmail.com obrante a folio 28 de la demanda. Además, tenga en cuenta que la dirección de este Juzgado es, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4. Por ende, proceda a notificar de conformidad a los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

Exp. Ejecutivo No. 2019-1981

**I.- ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el inconforme que la demandada no autorizó al acreedor diligenciar los espacios en blanco de la letra de cambio base de recaudo, ni a la firma del título ni con posterioridad a ella, lo que en su sentir en este asunto no existe una obligación clara, expresa y exigible, al no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 622 del C.Co.

Del recurso se le dio traslado a la parte actora, quien se pronunció en tiempo, oponiéndose a su prosperidad.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores es preciso que se cumplan, además de los requisitos generales, los especiales establecidos para cada clase de título en el Código de Comercio.

En este caso, se tiene que se aportó como base de recaudo la letra de cambio No. LC-2114294681 y conforme con el artículo 671 del C.Co., además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2o) El nombre del girado;
- 3o) La forma del vencimiento, y
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Asimismo, al tenor del art. 621 del C.Co., los requisitos generales de los

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5  
32

títulos valores los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

Estos son los requisitos formales que debe constatar el Juez se encuentren plenamente satisfechos para proceder a librar mandamiento de pago, aspectos que, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en el instrumento obrante a folio 2 del expediente, con los que a su vez se cumplen los presupuestos para otorgarle y predicar respecto de él mérito ejecutivo.

Ahora, con relación al argumento de la parte demandada tendiente a que no otorgó instrucciones al acreedor para que diligenciara los espacios en blanco del instrumento aportado como base de la ejecución, ni antes ni después de su diligenciamiento, éstos resultan ser aspectos de fondo propios de las excepciones de mérito, por lo que no es posible ocuparse de ellos por esta vía.

Con todo, tenga en cuenta el recurrente que el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad examinar aspectos de forma, tanto del título como de la demanda, más no de fondo, siendo estos últimos materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver las excepciones de mérito que se planteen en su momento y luego del recaudo probatorio correspondiente.

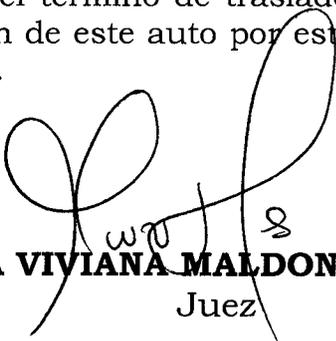
Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

- 1.- **MANTENER** el auto recurrido.
- 2.- Secretaría controle el término de traslado al demandado, desde el día siguiente de notificación de este auto por estado, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

Lf

<p>JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

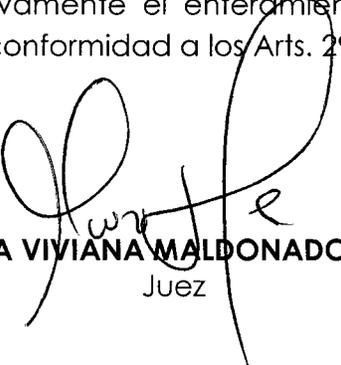
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2011

Revisada la actuación, se observa que en el citatorio enviado a la demandada, se indicó incorrectamente la fecha de la providencia a notificar, asimismo, "no hubo acuse de recibido" nótese que el mensaje fue entregado en la bandeja de entrada del destinatario (fl.20). Por ende, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

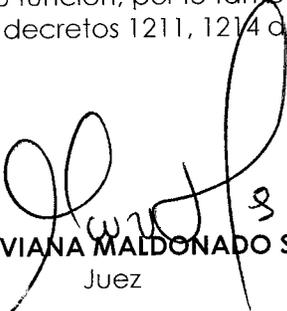
**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2011

Se niega la solicitud que antecede, por improcedente, téngase en cuenta que la mesada pensional de los miembros de la fuerza pública es inembargable de conformidad con lo establecido en el art 173 del decreto 1211 de 1990 y art 128 decreto 1214 de 1990 en efecto indica: **"Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas"**.

Puestas, así las cosas, no se puede desconocer la existencia del régimen especial prestacional de seguridad social que cobija a los miembros de la fuerza pública, en razón al riesgo que envuelve su función, por lo tanto, implica la imposibilidad de someter a los beneficiarios de los decretos 1211, 1214 de 1990, al sistema normativo general.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 13 JUL 2019

EXP. Ejecutivo No. 2019-2066

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

16 JUL 2019

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2073

En atención a la solicitud que precede, se ordena requerir a la empresa INVERSIONES FONCARBÓN S.A, con el fin de que se sirvan comunicar a este Despacho el trámite dado al oficio No. 0153 de 27 de enero de 2020, el cual fue recibido en esas dependencias. Oficiese.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora, el informe de título que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2093

No se tiene por notificado a la demandada ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS, toda vez que en el citatorio y aviso visto a folios 15 al 27, se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada en legal forma y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**16 JUL 2020**

---

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2099

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral tercero del auto proferido el 13 de diciembre de 2019, así:

“3.- \$24.000.00 por concepto de capital correspondiente a las cuotas de asociación vencidas y no pagadas del **apartamento 205 del EDIFICIO EL ROBLE PH**, de los meses que se discriminaron en el numeral primero.”

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **11<sup>o</sup> JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2285

Con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes, se corrige el auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fls.27), por medio del cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes se corrige el referido proveído.

En tal sentido, se tiene que, el número del pagaré es **151258** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

Exp. Ejecutivo No. 2019-2287 CUAD.1

### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fol. 11), mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto a los intereses remuneratorios.

### II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que si el yerro por medio del cual se negaron los intereses remuneratorios solicitados, no se enmarca en la falta de requisitos del título valor, sino en la falta de precisión de la fecha y lugar de creación del pagaré, el juez debió de haber inadmitido la demanda con base en el numeral 3° del art. 90 del C.G.P., para que dicho defecto se hubiera subsanado.

### III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible. Tratándose de títulos valores, es necesario que cumplan tanto los requisitos generales previsto en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial contemplados en el mismo estatuto.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el título, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, y su causación inicia desde la fecha de creación del título y se extiende hasta la fecha de vencimiento.

Arribando al caso que nos ocupa, se tiene que tras examinar nuevamente el pagaré No. 206061466897 (fol. 3), se constata que éste no tiene fecha de creación sino solo data de vencimiento de la obligación que incorpora, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no existió plazo alguno conferido al deudor para el pago de la deuda. Ahora si eso no coincide con la realidad y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede ésta sacar provecho o beneficio de su propio yerro.

Así, para que el banco acreedor pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento; en cualquier caso, deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

Aun cuando indique el recurrente que la demanda debió ser inadmitida para subsanar dicho error, lo cierto es que las causales de inadmisión son taxativas, entre las cuales conforme se extrae del art. 90 del C.G.P., no se encuentra la de corregir el instrumento base de recaudo, pues de ser así se atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

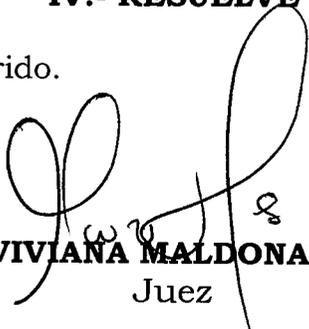
Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

**IV.- RESUELVE**

**MANTENER** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria